



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Febrero 9 de 2024

05001 41 05 **008 2023 00294 00**

En este proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por la **AFP PORVENIR S.A** contra **TECNILAVADO S.A.S** la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto del 8 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago por el capital pedido, y por los intereses generados hasta el 11 de abril de 2020 y después del 1 de agosto de 2022.

Sustenta su recurso, en resumen, indicando qué

...a partir del 30 de junio de 2022 en Colombia se puso fin a la emergencia sanitaria decretada a causa de la pandemia por el covid-19, la cual estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020.art. 22 de la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021: “periodo de transición y vigencia. El presente acto subroga la resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia”.

Al respecto, se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente el 11 de agosto de 2023, sin embargo, el mismo resulta improcedente, puesto que lo que pretende el apoderado ejecutante es que **modifique el mandamiento de pago** para librar ejecución por los intereses causados durante la emergencia sanitaria originada por el Covid-19, cuando el artículo 26 del Decreto 538 del 2020, indica explícitamente:

Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

La interpretación de la norma no admite discusiones frente a su sentido literal, el cual no indica otra cosa más que, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus, los aportes en mora al sistema general de seguridad social, **no generan intereses**, lo que **no** quiere decir que, después del 1 de agosto de 2022 e incluso antes del 11 de abril de 2020, el capital librado no hubiera causado los mismos, sino que el periodo de exclusión no se tendrá en cuenta al momento de

liquidar el crédito, de modo que resulta improcedente lo pedido por la parte actora en el sentido de librar los intereses como una cifra única, lo que además equivaldría a capitalizarlos.

Por lo anterior el auto recurrido permanecerá incólume.

De otro lado, verificadas las constancias de notificación remitidas por PORVENIR S.A, se encuentra que, pese a que fueron enviadas al correo electrónico del ejecutado, con las mismas no se acompañó el acuse de recibo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la ejecutante para cumpla con esta carga a fin de continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento la respuesta emitida por CFIN S.A.S y visible en el expediente digital como documento 11 del expediente digital.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **21** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **12 DE FEBRERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27251ab0ce98b321343df8b0cf7861dc3e6f6ccbf4cfeb8cc46d738bee7a0c0**

Documento generado en 09/02/2024 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>